DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 215-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe el señor Danilo Méndez Medina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley. No. 215-06

CONSIDERANDO: Que el señor **DANILO MENDEZ MEDINA**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1318568-0, ha laborado por más de 30 años ininterrumpidos en la administración publica;

CONSIDERANDO: Que por su incuestionable hoja de servicios, lo fueron colocando en una posición cada ves de mayor relevancia, demostrando en cada una de ellas una gran vocación de servicio, responsabilidad, honestidad y dedicación plena al trabajo;

CONSIDERANDO: Que el señor **DANILO MENDEZ MEDINA**, en estos momentos se encuentra pensionado con el irrisorio salario de RD$2,600.00 que no le alcanzan para sufragar los gastos, y por su avanzada edad, está impedido de realizar actividades productivas que le permitan suplir el sustento cotidiano y los medicamentos que por prescripción medica tiene que utilizar, están por encima de sus posibilidades económicas;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos les sirvieron a la sociedad dominicana, con dedicación, honestidad, responsabilidad y esmero y que por hallarse en mal estado de salud se encuentran imposibilitados de proseguir sus labores productivas que le permitan obtener su sustento y el de sus familias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se aumenta la pensión de RD$2,600.00 a RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) mensuales al señor **DANILO MENDEZ MEDINA.**

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, parte de ley, decreto o resolución que le sea contraria, en cuento se refiere al señor **DANILO MENDEZ MEDINA.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162° de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 216-06 que aumenta la pensión del Estado percibida por la señora Lourdes Beltré.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley. No. 216-06

CONSIDERANDO: Que la señora LOURDES BELTRE, laboró por varios años en el Senado de la Republica, desempeñando diversas funciones con acrisolada honestidad y gran capacidad de trabajo, en pro del buen nombre de ese organismo legislativo;

CONSIDERANDO: Que por sus años de servicio, la señora BELTRÉ fue beneficiada con una pensión por parte del Estado mediante Ley No.78-97, del 12 de mayo del año 1997, con un monto mensual de RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS CON 00/100), cantidad ésta que le resulta insuficiente para cubrir sus gastos mas perentorios, tomando en cuenta el alto costo que ha experimentado la canasta familiar;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano garantizar la protección efectiva de aquellos ciudadanos y ciudadanas que han dedicado toda su fortaleza humana al servicio de la sociedad y que por hallarse en mal estado de salud, asi como por su avanzada edad, se ven imposibilitados de proseguir realizando actividades productivas que les permitan costearse sus necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se aumenta de RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS CON 00/100) a la suma de RD$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS CON 00/100) mensuales, la pensión del Estado que percibe la señora LOURDES BELTRÉ.